

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00015-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NICOLAS ALEJANDRO LOZANO RAMOS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **19 de enero de 2018**, los señores **NICOLAS ALEJANDRO LOZANO RAMÓN; ANDREA PAOLA RAMON GALINDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **SOPHIA VALENTINA BAQUERO RAMÓN; CESAR AUGUSTO LOZANO RONDÓN y CESAR AUGUSTO LOZANO GONZALEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a Nicolás Alejandro Lozano Ramón y a su núcleo familiar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 5-20).

Con providencia del **12 de marzo de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 80-81).

El **12 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 84).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **09 de agosto de 2018** (Fols. 91-94), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **29 de octubre de 2018**.

El **27 y 28 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 95-100).

Con escrito presentado el **24 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 101-116). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Referencia: **11001 33 43 065 2018 00015 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Nicolás Alejandro Lozano Ramos

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 117).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de noviembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

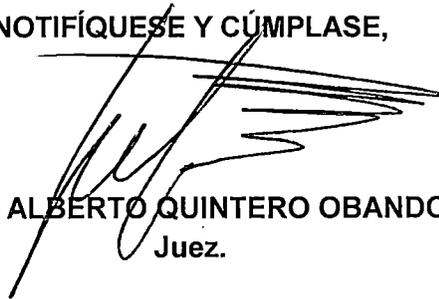
Referencia: 11001 33 43 065 2018 00015 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Nicolás Alejandro Lozano Ramos

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

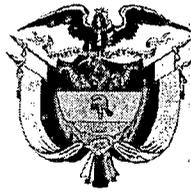
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

EL SECRETARIO

1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00068 00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** TWITY S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

La sociedad TWITY S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda el 2 de febrero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas del AMP 156-2014 y la orden de compra No. 6916 del 24 de febrero de 2016, en la que se solicitó que se condene al pago de los correspondientes saldos adeudados e intereses moratorios.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, se declaró incompetente para conocer del asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón al factor cuantía.

Con providencia del **02 de abril de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 48-49).

El **12 de abril de 2018**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 54).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 55-60), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2018**.

El **27, 28 y 31 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 61-68).

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00068 00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Twity S.A.

Con escrito presentado el **22 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 69-91). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con el mismo escrito, la entidad demandada solicitó dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, en relación con la entidad Colombia Compra Eficiente (fls. 69-70).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de noviembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00068 00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Twity S.A.

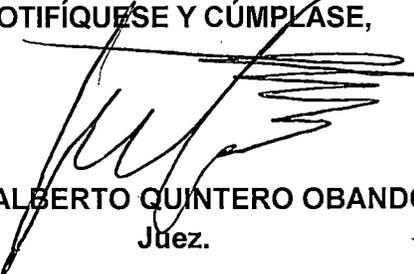
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Karina Andrea Ramírez Rengifo, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 *el*

EL SECRETARIO

1917

1918

1919

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00055-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JONATAN SMITH RIVAS GOMEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **3 de marzo de 2017**, el señor **JONATAN SMITH RIVAS GOMEZ** (afectado directo), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **NAELA RIVAS** (hija del afectado); y la señora **ESMIRNA GOMEZ MOSQUERA** (madre del afectado), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por los daños y presuntos perjuicios ocasionados al joven Jonatan Smith Rivas Gómez, durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Fls. 1-13 del C.1).

Con providencia del **27 de marzo de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 63-64).

El **21 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 68).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **24 de mayo de 2018** (Fols. 69-72), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de julio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de agosto de 2018**.

El **15 y 25 de junio de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 73-79).

Con escrito presentado el **10 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 80-98). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00055 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Jonatan Smith Rivas Gómez y otros

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 99).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

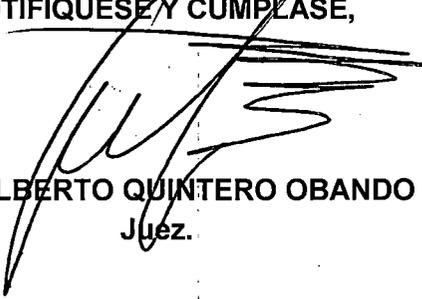
Referencia: 11001 33 43 065 2017 00055 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jonatan Smith Rivas Gómez y otros

que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

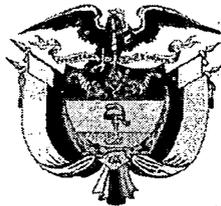
24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO



**.REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00099-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LEONILDE BENITEZ VIUDA DE SANCHEZ Y OTROS.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 26 de abril de 2017, los señores ROSALBINA SÁNCHEZ BENÍTEZ, LEONILDE BENÍTEZ VIUDA DE SÁNCHEZ, MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, GERMÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, FREDY ALEXANDER GONZÁLES BENÍTEZ, ANGIE PAOLA GONZÁLES GARCÍA, YENNIFER YULIETH GONZÁLES GARCÍA, BERNABÉ SÁNCHEZ BENÍTEZ, actuando en nombre propio y además en representación de sus hijas menores NATALIA FERNANDA SÁNCHEZ MAHECHA Y LISETH KARINA SÁNCHEZ MAHECHA, JULIETH HASBLEIDY SÁNCHEZ MAHECHA, MARIA ETELVINA SÁNCHEZ, WILSON HERNANDO SIERRA SÁNCHEZ, FABIO ENRIQUE SIERRA SÁNCHEZ, OSCAR EDUARDO SIERRA SÁNCHEZ, JIMMY ALVEIRO SIERRA SÁNCHEZ, MARIA TERESA SÁNCHEZ BENÍTEZ, actuando en nombre propio y además en representación de sus hijos menores DANNY STIVEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, HELMAN YESID SARMIENTO SÁNCHEZ, YADY MILENA BENITEZ, actuando en nombre propio y además en representación de sus hijos menores SHARITH YULITZA BUSTOS BENÍTEZ y MIGUEL ALBEIRO BUSTOS BENÍTEZ, CRISTHIAN ALIRIO SÁNCHEZ ROMERO, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte violenta del señor ABELARDO SÁNCHEZ BENÍTEZ (Q.E.P.D.), ocurrida mientras cumplía pena privativa de la libertad, luego de ser herido mortalmente en varias ocasiones con arma blanca por otro recluso. (Fls. 74-93 del C.1).

Con providencia del 12 de junio de 2017, se admitió la demanda y ordenó notificar a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 231-233).

El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 103).

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00099 00**  
 Medio de Control: reparación directa  
 Demandante: Leonilde Benítez viuda de Sánchez y otros.

La parte demandada, **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **25 de mayo de 2018** (Fols. 104-107), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **04 de julio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **17 de agosto de 2018**.

El **15, 18 y 25 de junio de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 108-113).

Con escrito presentado el **14 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 114-121 y 143). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 151).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00099 00  
 Medio de Control: reparación directa  
 Demandante: Leonilde Benítez viuda de Sánchez y otros.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **08 de octubre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

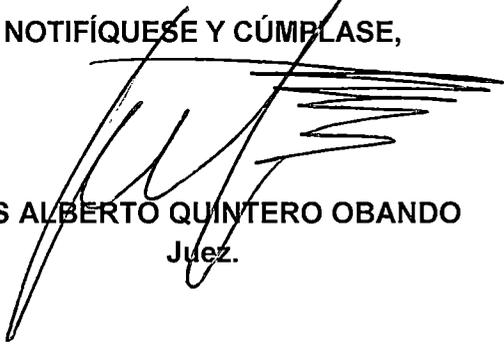
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, como apoderado de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 012   
 EL SECRETARIO

1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00204-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANDRÉS FELIPE PELÁEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de mayo de 2018**, el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el **10 de mayo de 2016**, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 52 de Construcción del Ejército Nacional. (Fols. 16-26).

Con providencia del **09 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 30-31).

El **24 de julio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 34).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **21 de agosto de 2018** (Fols. 36-39), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **25 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **08 de noviembre de 2018**.

El **27 y 28 de agosto de 2018**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 40-45).

Con escrito presentado el **08 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, solicitó pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00204 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Andrés Felipe Peláez

(Fols. 46-60). Por tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 63).

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **8 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00204 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Andrés Felipe Peláez

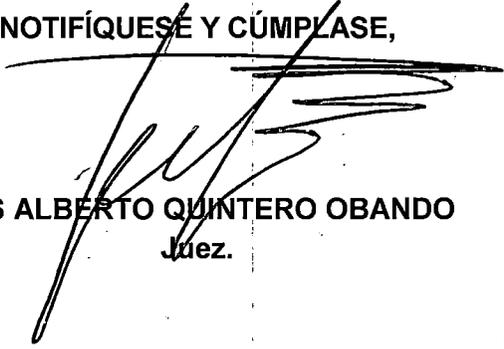
**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 55 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jhon Jairo Rodríguez Ruano, como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

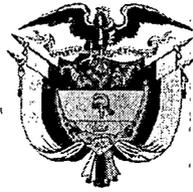
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

EL SECRETARIO

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00002-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** FELIPE RUIZ RUIZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Fija Fecha para audiencia inicial

Mediante demanda presentada el **11 de enero de 2017**, los señores **FELIPE RUIZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado directo; **ALEJANDRA MARÍA RUIZ**, (madre del afectado), **DANIELA HURTADO RUIZ**, (hermana del afectado), **MARGARITA RUIZ SALAZAR**, (abuela del afectado), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones sufridas y enfermedades adquiridas por Felipe Ruiz Ruiz durante la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar de policía bachiller en el municipio de Caicedonia – Valle (fls. 1-26 del C1).

Con providencia del **13 de febrero de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 349-350).

El **22 de febrero de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 353).

Con escrito presentado el **20 de junio de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual adiciona y modifica el capítulo VII – ASPECTOS PROBATORIOS, pues adjuntó el acta de Junta Médico Laboral de la Policía, practicada al señor FELIPE RUIZ RUIZ (fls. 356-360).

Mediante providencia del **11 de septiembre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte actora, para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, así como también para que comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma (fls. 362-363).

El **26 de septiembre del año en curso**, el apoderado de la parte actora presentó la demanda y su reforma integrada en un solo documento (fls. 366-396).

En proveído del 4 de diciembre de 2017, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, los cuales fueron notificados vía electrónica el **23 de mayo de 2018** (Fols. 401-406), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00002 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Felipe Ruiz Ruiz y otros

el **29 de junio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de agosto de 2018**.

El **13, 15, 25 de junio y 5 de julio de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 407-414).

Con escrito presentado el **15 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 415-432). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 433).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00002 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Felipe Ruiz Ruiz y otros

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de octubre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 427 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

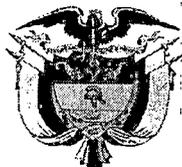
24 ABR. 2019.

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 *en*  
EL SECRETARIO

1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-0030700  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante VIDAL MENESES ALVIRA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de diciembre de 2017**, el señor **VIDAL MENESES ALVIRA** y **YOAN MENESES ALVIRA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **26 de noviembre de 2015**, mientras el primero de los mencionados, prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No.13 de la ciudad de Bogotá D.C. (Fols. 10-18).

Con providencia del **12 de febrero de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22-23).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de agosto de 2018** (Fols. 27-30), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **30 de agosto, 03 y 13 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 31-36).

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aportó pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 36-49). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00307 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Vidal Meneses Alvira y otro.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 55).

En escrito allegado el 16 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandada, doctora Karina del Pilar Orrego Robles, presentó renuncia al poder a ella conferido (fl. 56).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de octubre de 2019 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

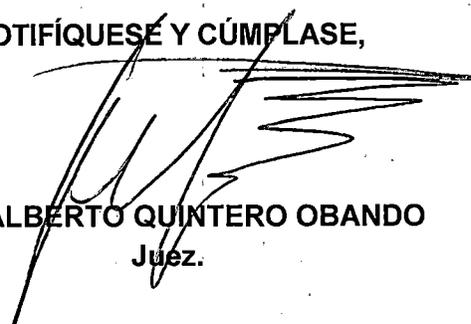
Referencia: 11001 33 43 065 2017 00307 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Vidal Meneses Alvira y otro.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por cumplir los requisitos legales, se **acepta** la renuncia al poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, en los términos de la renuncia al poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

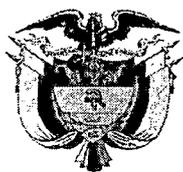
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

EL SECRETARIO

1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00247-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NESTOR LIBARDO ALFONSO Y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **13 de octubre de 2017**, los señores **NESTOR LIBARDO ALFONSO CELEITA, LIBARDO ALFONSO LOPEZ, CLARIBEL CELEITA PORRAS y EDWIN LEANDRO ALFONSO CELEITA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor **NESTOR LIBARDO ALFONSO CELEITA** en hechos ocurridos el **5 de mayo de 2016** mientras prestaba el servicio militar obligatorio. (Fols. 1-9 del C.1).

Con providencia del **30 de octubre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 77-78).

El **2 de noviembre de 2017**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 81).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de agosto de 2018** (Fols. 82-85), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **30 de agosto, 3 y 13 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 86-91).

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 92-108). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00247 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Néstor Libardo Alfonso y otros

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 109).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

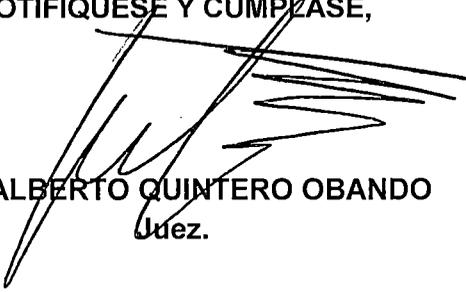
Referencia: 11001 33 43 065 2017 00247 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Néstor Libardo Alfonso y otros

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed

EL SECRETARIO

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.

2. The second part  
describes the situation  
of the different regions.

3. The third part  
describes the situation  
of the different sectors.

4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00256-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante** SAUL MUÑOZ ZORRO y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de octubre de 2017**, el señor **SAUL MUÑOZ ZORRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **SAUL HERNANDO MUÑOZ PADILLA**, declarado interdicto mediante sentencia de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.; la señora **LUCERO PADILLA BERNAL**; y **LEYDI BOLAÑOS BOLAÑOS**, quien actúa en representación de la menor **NICOLT DAYANA MUÑOZ BOLAÑOS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados al señor **SAUL HERNANDO MUÑOZ PADILLA**, quien en hechos ocurridos el **27 de noviembre de 2013** y en desarrollo de una operación de vigilancia y control, sufrió varias lesiones al activar una mina antipersonal. (Fols. 1-20 del C.1).

Con providencia del **30 de octubre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 45-46).

El **10 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 49).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de agosto de 2018** (Fols. 50-53), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **30 de agosto, 3 y 13 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 53-58).

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00256 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Saúl Muñoz Zorro y otros

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 59-81). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 82).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de octubre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00256 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Saúl Muñoz Zorro y otros

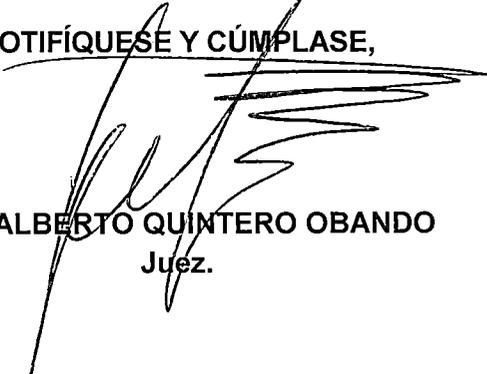
aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY .

24 ABR. 2019

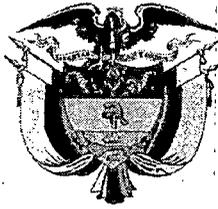
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 022 ed

EL SECRETARIO .

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00157-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** VICTOR MANUEL HIGUERA LEALY OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **29 de junio de 2017**, los señores **VICTOR MANUEL, HIGUERA LEAL**, actuando en nombre propio y en nombre y representación de **VÍCTOR JOHAN HIGUERA PARADA; ZENAIDA PARADA GARCÍA; VÍCTOR HIGUERA LIZCANO; TERESA LEAL ALBARRACÍN y HECTOR IVAN HIGUERA LEAL**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el señor Víctor Manuel Higuera Leal, en hechos ocurridos el día **15 de abril de 2015**, en la vereda Santa Rosa, Municipio del Zulia, Sector Catatumbo, Norte de Santander.

Con memorial presentado el **4 de octubre del año en curso**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual adiciona el capítulo de pruebas y de notificaciones. (Fols. 116-127 del C.1).

Con auto del **14 de noviembre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

El **28 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda. (Fols 132-153 del C.1).

Mediante proveído del 29 de enero de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fls. 155-156):

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **23 de mayo de 2018** (Fols. 159-164), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00157 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Víctor Manuel Higuera Leal y otros

el **29 de junio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de agosto de 2018**.

El **13, 15 y 25 de junio de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 165-170).

Con escrito presentado el **15 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el respectivo poder (Fols. 171-185). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 186).

Con memorial presentado el **11 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada (Fols. 187 a 191).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."



Referencia: 11001 33 43 065 2017 00157 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Víctor Manuel Higuera Leal y otros

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

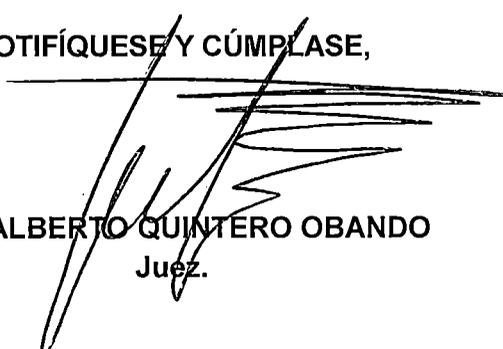
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Olga Jeannette Medina Páez, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 012 el

EL SECRETARIO

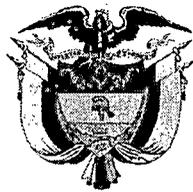
The following information is  
for the use of the  
personnel of the  
Department of the  
Interior.

CONFIDENTIAL

Approved for release by  
the Department of the  
Interior.

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00011-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PAULA JULIANA TORRES GONZALEZ y OTROS  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** Fija fecha para audiencia inicial y acepta renuncia

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **20 de enero de 2017**, la señora **PAULA JULIANA TORRES GONZALEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **GABRIELA GALINDO TORRES y MANUELA ORTIZ TORRES**, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de su esposo y padre, el señor Alexander Galindo Navarro (Q.E.P.D.), quien fungía como Sargento Viceprimero para la Entidad demanda. (Fls. 1-19 del C.1).

Con providencia del **22 de agosto de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 104-105).

El **30 de octubre de 2017**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 108).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **24 de mayo de 2018** (Fols. 109-112), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de julio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de agosto de 2018**.

El **13, 15 y 25 de junio de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 113-118).

Con escrito presentado el **16 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00011 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Paula Juliana Torres González y otros

anexos (Fols. 119-129). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 130).

En escrito allegado el 18 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandada, doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, presentó renuncia al poder a ella conferido (fl. 131).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de octubre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00011 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Paula Juliana Torres González y otros

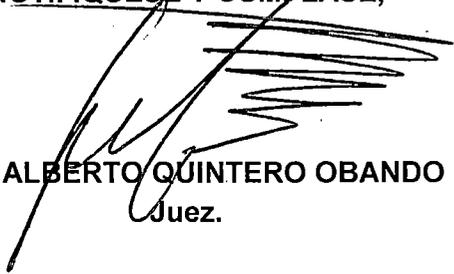
aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por cumplir los requisitos legales, se **acepta** la renuncia al poder presentada por la doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, en los términos de la renuncia al poder obrante a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 013 edv  
EL SECRETARIO

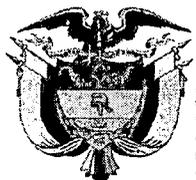
1941

1942

1943



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00155-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JAIDER LUIS MAURIS MORENO Y OTROS.  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial y Requiere a la parte demandada

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de junio de 2017**, los señores **JAIDER LUIS MAURIS MORENO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEANDRO JOSÉ MAURIS LARA**; e igualmente los señores **MARTHA ISABEL LARA VILORIA**, **YENIS MORENO SÁNCHEZ**, **DEIMER LUIS MAURIS MORENO** y **WALDERIS MAURIS MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la privación injusta de la libertad del señor Jaider Luis Mauris Moreno, por espacio de seis (6) meses, veinticuatro (24) días. (Fols. 79-88).

Con providencia del **12 de febrero de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 97-98).

El **26 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 101).

La parte demandada, **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **16 de agosto de 2018** (Fols. 102-107), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de noviembre de 2018**.

El **30 de agosto, 12, 13 y 21 de septiembre de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados a la **Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,**

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00155 00  
Medio De Control: Reparación Directa  
Actor: Jaider Luis Mauris Moreno y otros.

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 108-115).

Con escrito presentado el **17 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 116-135). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **30 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo y solicita pruebas (Fols. 142-155). Por tanto se concluiría que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador, sin embargo se evidencia que, pese a que en la contestación de la demanda se adujo haber aportado el poder con los soportes, de la revisión de la misma, no se aportó poder conferido a la doctora María Claudia Díaz López, por lo que previo a pronunciarse el Despacho sobre la contestación de la demanda presentada por la Rama Judicial, se requerirá a la parte demandada, Rama Judicial, para que allegue el poder con sus respectivos soportes, para lo cual se le concederá un término de 15 días.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 156).

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00155 00  
 Medio De Control: Reparación Directa  
 Actor: Jaider Luis Mauris Moreno y otros.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte el poder conferido a la doctora María Claudia Díaz López, con Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de octubre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**CUARTO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 128 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 012 ea  
 EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1963

1963

1963

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00252-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RUBEN DARIO GARCIA ISAZA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **20 de octubre de 2017**, la parte actora interponen demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se declare administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **RUBEN DARÍO GARCIA ISAZA** y a su núcleo familiar, durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Fols. 38-54).

Mediante providencia del **30 de octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda, como se observa a folio 58 del expediente.

Con escrito presentado el **16 de noviembre del 2017**, la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda y aportó los registros civiles auténticos de los demandantes. (Fols. 61-74).

Posteriormente, el **4 de diciembre de 2017**, se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa (Fols. 75-76).

Con escrito presentado el **11 de diciembre de 2017**, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la providencia que resolvió rechazar la demanda (fls. 79-95).

A través de auto del **12 de marzo de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 98-100).

El **02 de abril de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 103).

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00252 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Rubén Darío García Isaza y otros

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **17 de agosto de 2018** (Fols. 104-107), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **07 de noviembre de 2018**.

El **27 y 28 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 108-113).

Con escrito presentado el **06 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 114-129). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 130).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00252 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Rubén Darío García Isaza y otros

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de octubre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 120 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

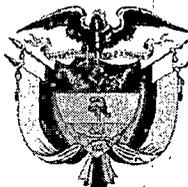
24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 012  
 EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHICAGO.EDU

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00088 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** OLVER PALACIOS RIVAS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **13 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180008800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.19).
2. Mediante providencia del **21 de Mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **10 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (26-29), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **17 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de Octubre del 2018**.
3. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **26 de septiembre de 2018** y **29 de marzo de 2019** aporta al expediente pruebas documentales. (Fls.36-42) y (Fls.63-68)
4. La abogada Jenny Cabarcas Cepeda apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **30 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.43-60).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.61).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

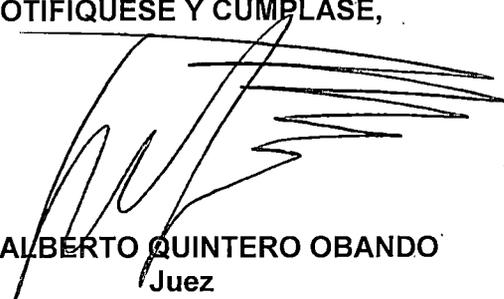
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula de ciudadanía No.52.807.518 portadora de la Tarjeta Profesional No.181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 55 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de noviembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

AS

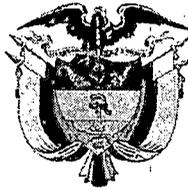
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 017   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00039 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: CERLY ESTHER ROCHA MARQUEZ y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **9 de Febrero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180003900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.36).
2. Mediante providencia del **16 de Abril de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **17 de Abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **9 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (43-46), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de Octubre del 2018**.
3. El abogada Tatiana Andrea López González apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **23 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.53-71).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.72).
5. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **7 de diciembre de 2018**, dentro del término de traslado de excepciones solicita que se decreten pruebas de oficio. (Fl.73)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

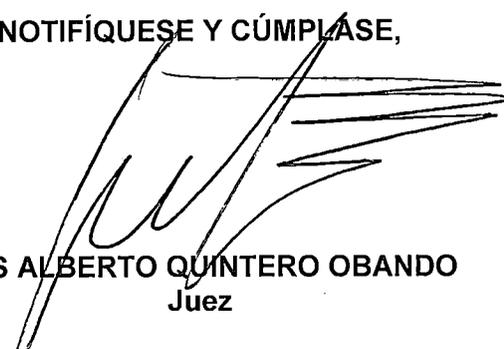
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula de ciudadanía No.52.820.557 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 69 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

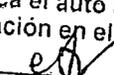
  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

AS

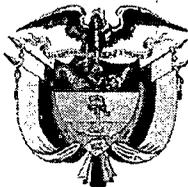
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

Nó. 012   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00085 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: SEBASTIAN MONCADA ARIZA y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **9 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180008500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.49).
2. Mediante providencia del **21 de Mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (56-59), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 de Octubre del 2018**.
3. La abogada Julie Andrea Medina Forero apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **24 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.66-78).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.79).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

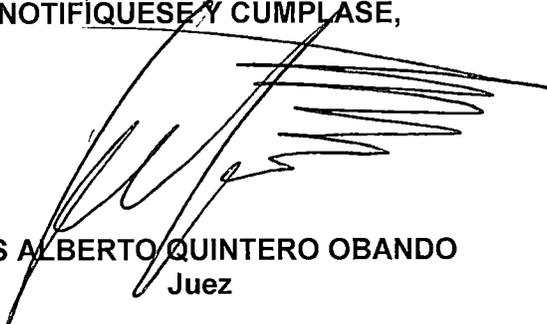
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Julie Andrea Medina Forero identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.410.679 portadora de la Tarjeta Profesional No.232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 76 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00093 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** GABRIEL URIANA EPIAYU y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **16 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180009300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.31).
2. Mediante providencia del **21 de Mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **10 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (38-41), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **17 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de Octubre del 2018**.
3. La abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **30 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.48-60).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.61).
5. La apoderada de la parte demandada a través de escrito radicado el 18 de diciembre de 2018 aporta pruebas documentales al proceso. (Fls.62-81).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

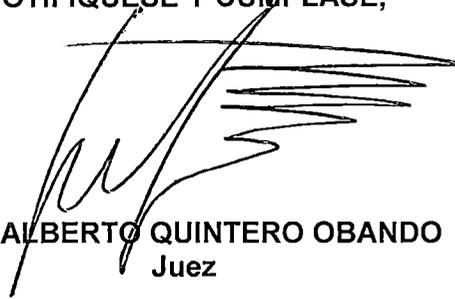
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.985 portadora de la Tarjeta Profesional No.165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 55 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de noviembre de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

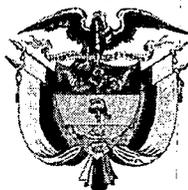
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 est  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00100 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** KEVIN SANCHEZ VALENCIA.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **21 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180010000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.61).
2. Mediante providencia del **21 de Mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **9 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (68-71), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de Octubre del 2018**.
3. El abogado Diógenes Pulido apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional mediante escrito radicado **26 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.78-94).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.95).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional

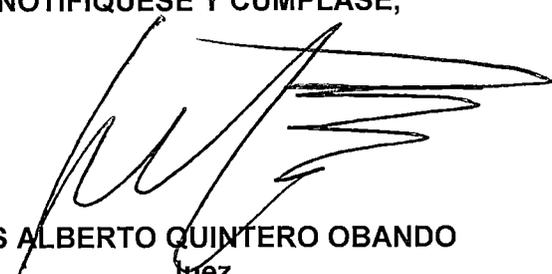
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Diógenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía No.4.280.143 portador de la Tarjeta Profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 94 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

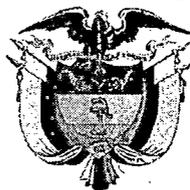
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00150 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ADRIAN ORLANDO HURTADO y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Abril de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180015000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.51).
2. Mediante providencia del **28 de Mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **21 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (65-68), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **25 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **8 de Noviembre del 2018**.
3. La abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **8 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Así mismo aporta constancia de trámite de pruebas (Fis.75-89) y (Fis.90-141).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.141).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

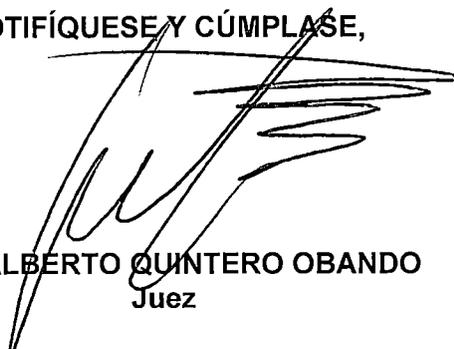
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.985 portadora de la Tarjeta Profesional No.165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 84 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00045 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** DANIELA ALEJANDRA BARRERA MELENDEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 de Febrero de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180004500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.53).
2. Mediante providencia del **16 de Abril de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **17 de Abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (68-73), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 de Octubre del 2018**.
3. El abogado José Oswaldo Suarez Silva apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **25 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.82-94).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.97).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

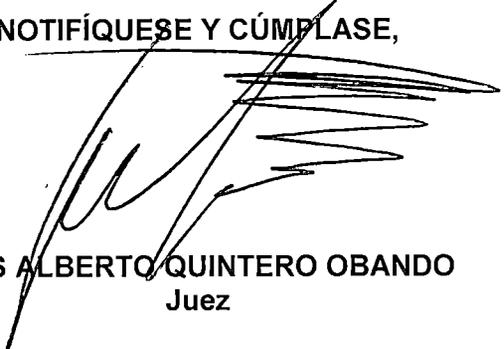
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado José Oswaldo Suarez Silva identificado con cédula de ciudadanía No.88.241.698 portador de la Tarjeta Profesional No.245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 92 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de noviembre de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

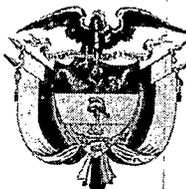
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00109 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA y OTROS.  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **3 de Abril de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180010900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.68).
2. Mediante providencia de **18 de Junio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (75-84), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **2 de Noviembre del 2018**.
3. La Abogada Marybeli Rincón Gómez apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **16 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.92-103).
4. El Abogado Carlos Salcedo de la Vega apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación con memorial radicado el **31 de octubre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.104-122).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.123).
6. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **10 de diciembre de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.124-127).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Abogada Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial.

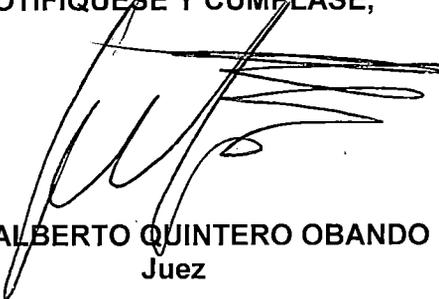
**CUARTO:** Se reconoce personería al Abogado Carlos Salcedo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía No.73.215.316 portador de la Tarjeta Profesional No.199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEXTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de noviembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEPTIMO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

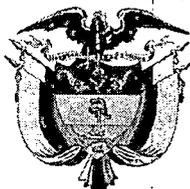
**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00065 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** HECTOR CASTRO SANCHEZ.  
**Demandado:** NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –  
RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **2 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180006500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.64).
2. Mediante providencia de **18 de Junio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (71-75), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **2 de Noviembre del 2018**.
3. El Abogado Germán José Clavijo Rojas apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **2 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.84-91).
4. La Abogada Sandra Carolina Jiménez Navia apoderada judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil con memorial radicado el **2 de noviembre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.92-129).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.130).
6. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 7 de diciembre de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fl.131).
7. El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial presenta renuncia al poder conferido. (Fls.132-134).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Abogada Sandra Carolina Jiménez Navia, identificada con cédula de ciudadanía No.39.681.286 portadora de la Tarjeta Profesional No.47.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

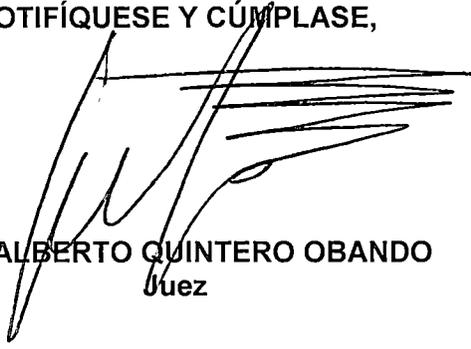
**CUARTO:** Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Nación – Rama Judicial, Abogado Germán José Clavijo Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 11.409.937 y tarjeta profesional No. 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEXTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de noviembre de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

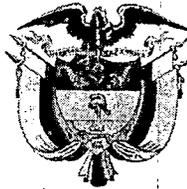
24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00114 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JOSE EDUARDO ORJUELA JIMENEZ.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **4 de Abril de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180011400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.53).
2. Mediante providencia del **18 de Junio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **17 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (60-63), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de Noviembre del 2018**.
3. El abogado Camilo Ardila Roa apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante escrito radicado **2 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.70-115).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.116).
5. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2018 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.117-118)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

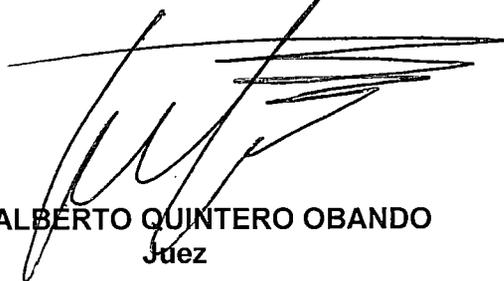
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Camilo Ardila Roa identificado con cédula de ciudadanía No.79.412.275 portador de la Tarjeta Profesional No.79.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 80 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de noviembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

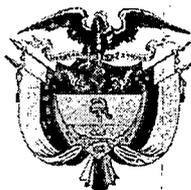
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012 *ed*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00251 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S  
**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **5 de Julio de 2018**, con el radicado **No. 11001334306520180025100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.18).
2. Mediante providencia de **24 de Septiembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **25 de Septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **18 de Octubre de 2018** como se puede observar a folios (29-33), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de Noviembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de Enero del 2019**.
3. La Abogada Yendi Suseli Rodríguez apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante escrito radicado **28 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda junto con anexos. (Fls.40-56).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **1 de Febrero de 2019** (Fl.57).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

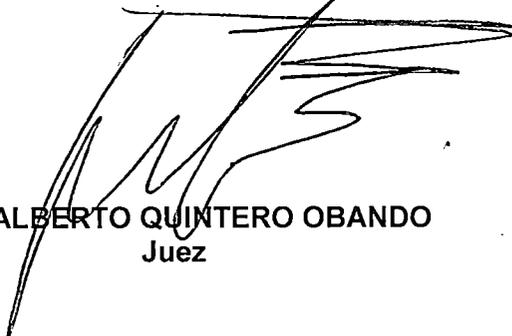
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Yendi Suseli Rodríguez Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.814.491 portadora de la Tarjeta Profesional No.163.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil

**TERCERO:** Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de noviembre de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

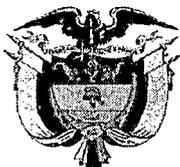
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 012 ea  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00186-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** TATIANA BARRERA PEÑA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **1 de agosto de 2017**, los señores **NICOL TATIANA BARRERA PEÑA**, en nombre propio y en representación de la menor **LAURA GISELLE AVILA BARRERA, MARÍA ISABEL GAMBA, JORGE AVILA CORTES, HEIDY ANGELIA AVILA GAMBA, EDWIN STEVEN AVILA GAMBA, ALEXANDER GAMBA, EDISON DAVID AVILA GAMBA, MARIA DEL CARMEN GAMBA PUENTES, FRANQUELINA CORTES GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por los daños y presuntos perjuicios ocasionados por la muerte de Gerson Camilo Ávila Gamba, ocurrida el **12 de junio de 2016**, cuando miembros de la Policía Nacional le dispararon con arma de dotación oficial. (Fols. 182-198 del C.1).

Con providencia del **09 de octubre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 201-203).

El **17 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 205).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 206-211), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2018**.

El **27, 28 y 31 de agosto de 2018**, respectivamente, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 212-219).

Con escrito presentado el **25 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00186 00**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Tatiana Barrera Peña y otros

allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 220-230). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 231).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fols. 232-234).

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **08 de octubre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: **11001 33 43 065 2017 00186 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Tatiana Barrera Peña y otros

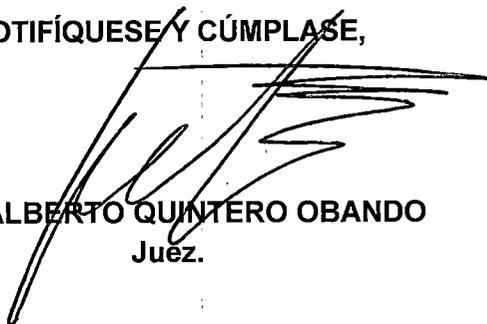
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor José Oswaldo Suárez Silva, como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 225 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

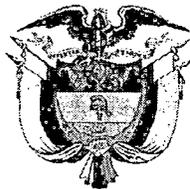
No. 012 

EL SECRETARIO

150



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00428-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.  
DEMANDADO: FONADE.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
Asunto: Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El **24 de Agosto de 2018** la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE por el valor establecido en las facturas No.9423, No.9422, No.9421, No.9344, No.9325 y No.9320 aprobadas y aceptadas por la entidad ejecutada y enviadas a desembolso en el marco del contrato interadministrativo No.2162850 cebrado entre las partes el 24 de Noviembre de 2016. (Fls.2-12).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” por auto del **11 de Octubre de 2018** dispone remitir el proceso de la referencia a este despacho en virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.16-17).
3. En Acta Individual de Reparto del **26 de noviembre de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera. (Fl.21).

CONSIDERACIONES

1. **Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:**

“1. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, suscribió con mi representada el contrato interadministrativo derivado No. 2162850, el 24 de Noviembre de 2016, cuyo valor fue por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.989.770.480), para ser pagado de la siguiente manera: a) el primer pago equivalente al Quince por ciento (15%), entre los dos (2) primeros meses de ejecución, aprobación del personal mínimo requerido, plan de calidad y plan de trabajo de la interventoría, b) pagos mensuales, a partir del segundo mes de ejecución, mes vencido, así: El contratista podrá realizar el cobro de las visitas y reportes realizados mes vencido, por método de reembolso, contra el número de visitas y reportes realizados en el mes correspondiente. (De acuerdo a lo estipulado en la oferta económica y en el anexo técnico. Ver numeral 5 del anexo técnico; Al mes cuarto deberá realizar las pruebas de consumo y validación de la información, igualmente se pagara el valor correspondiente por personal profesional, personal técnico de apoyo, adicional y gastos de operación proporcionales a cada mes ejecutado, previa aprobación de informe mensual de

interventoría el cual debe incluir los avances en las actividades que contengan el componente, financiero, técnico, administrativo, jurídica, social, ambiental y de apropiación de los PVD. Ver numeral 5 del anexo técnico, para la entrega del informe de monitoreo social se debe ver el tiempo de entrega señalado en el cuadro consolidado de informes del anexo técnico, todo esto hasta el setenta y cinco (75%) por ciento del valor del contrato. C) Un último pago, contra la liquidación del contrato, a la firma del acta de liquidación del contrato de interventoría, a lo señalado en el presente documento para la entrega del sistema de información al Ministerio TIC y a la aceptación y aprobación por parte del FONADE del informe final de interventoría y el informe final de la etapa de evaluación del estudio de efectos sociales del proyecto. (Incluye que la supervisión del contrato valide y apruebe que los datos contenidos en los sistemas de información son la totalidad de la información técnica, administrativa, jurídica, financiera, social y de aprobación, generada durante la ejecución del contrato), para este pago se pacta el diez (10%) por ciento del valor del contrato.

Nota. Para todos los pagos es necesaria la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, la certificación en cuanto cumplimiento y recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y cumplimiento de los requisitos exigidos por FONADE para el desembolso.

Los pagos al contratista se realizarán mes vencido, de acuerdo al número de visitas e informes aprobados por la supervisión del contrato en el mes correspondiente.

- Al mes 4 de ejecución se pagara hasta máximo el 23% del valor total del mismo.
- Al mes 8 de ejecución se pagara hasta máximo el 33% del valor total del mismo.
- Al mes 12 de ejecución se pagara hasta máximo el 43% del valor total del mismo.
- Al mes 16 de ejecución se pagara hasta el máximo el 73% del valor total del mismo.
- Al mes 20 de ejecución se pagara hasta el máximo el 90% del valor del mismo.
- A la firma del acta de liquidación del contrato de interventoría, se pagara el 10% restante de acuerdo a lo establecido por FONADE.

Las solicitudes de pago deberán ir con la cuenta de cobro y/o factura según corresponda, informes de la supervisión, las demás obligaciones establecidas en el contrato y las requeridas por el supervisor del contrato.

El pago y el desembolso de recursos relacionados con el contrato queda sometido, además de las condiciones anteriormente previstas, al cumplimiento de los requisitos contenidos en el instructivo de pagos de FONADE, el cual hace parte integral del presente documento.

2. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, mediante desembolso radicado No.2016-430-076794-2 del 20 de diciembre de 2016, se canceló la factura No.8176, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la suma de DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.248.465.572), por concepto de primer pago: Aprobación de personal mínimo requerido, plan de calidad, y plan de trabajo de la interventoría, cláusula séptima “forma de pago”, 15% del valor del contrato.

3. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, mediante desembolso radicado No. 2017-430-052170-2 del 27 de septiembre de 2017, se canceló la factura No.8783, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.181.052.634) por concepto de servicios prestados por la Universidad entre Diciembre 06 de 2016 y 05 de marzo de 2017, correspondiente al segundo pago del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima “forma de pago”.

4. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, mediante desembolso radicado No.2017-430-067748-2 del 6 de diciembre de 2017, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$894.494.702), por concepto de servicios prestados por la Universidad entre el 06 de Mayo y 05 de Junio de 2017, correspondiente al segundo pago del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima “forma de pago”.

5. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, mediante desembolso radicado No.2018-430-011703-2 del 21 de febrero de 2018, a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la suma de

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO M/CTE (\$449.652.285) servicios prestados por la Universidad entre el 06 de Junio y 05 de Julio de 2017, correspondiente al segundo pago del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago"

6. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No.9423 con fecha 11 de abril de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de Diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018, correspondiente al décimo cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago" la cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-023885-2, del 26 de abril de 2018, de acuerdo al instructivo de pagos de Fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE, mediante el Radicado desembolso No.2018-430-023885-2, del 26 de abril de 2018, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$651.816.523).

7. LA UNIVERDIAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No. 9422 con fecha de 11 de abril de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de Noviembre de 2017 y el 5 de Diciembre de 2017, correspondiente al noveno cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago" la cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-02390-2 del 26 de Abril de 2018, de acuerdo al instructivo de pago de fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE, mediante el Radicado desembolso radicado No.2018-430-02390-2 del 26 de abril de 2018, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$677.726.539).

8. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No.9421 con fecha 11 de abril de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de octubre de 2017 y el 5 de noviembre de 2017, correspondiente al octavo cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago", la cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-023896-2 del 26 de abril de 2018 de acuerdo al instructivo de pagos de Fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE, mediante radicado desembolso No.2018-430-023896-2 del 26 de abril de 2018, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$661.532.779).

9. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No.9344 con fecha 13 de marzo de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de septiembre de 2017 y el 5 de octubre de 2017, correspondiente al séptimo cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago", 465 visitas, la cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-0174429-2, del 23 de Marzo de 2018, de acuerdo al instructivo de pagos de Fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE con radicado desembolso No. 2018-430-017429-2 del 23 de marzo de 2018, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$686.633.108).

10. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No.9325 con fecha 06 de marzo de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2017, correspondiente al décimo cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula sexto "forma de pago", 413 visitas, la cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-017425-2, del 23 de marzo de 2018, de acuerdo al instructivo de pagos de Fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE , radicado desembolso No.2018-430-017425-2, del 23 de marzo de 2018, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$644.529.332).

11.LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, presento la factura No.9320 con fecha 02 de marzo de 2018, por los servicios prestados por la Universidad entre el 6 de Julio de 2017 y el 5 de agosto de 2017, correspondiente al quinto cobro del contrato, con base en lo establecido en la cláusula séptima "forma de pago" 481 visitas, a cual fue recibida a satisfacción, aprobada y aceptada mediante FAPo22 con radicado No.2018-430-017432-2 del 23 de marzo de 2018, de acuerdo al instructivo de pagos Fonade, radicándose por parte de la supervisión de Fonade a la dependencia de desembolsos de FONADE radicado desembolso No.2018-430-

017432-2 del 23 de marzo de 2018, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$744.737.866).

12. Por lo anterior estamos ante un título ejecutivo complejo conformado por el Contrato Interadministrativo Derivado No.2162850 del 24 de Noviembre de 2016, los documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos de ejecución y las facturas No.9423 del 11 de marzo de 2018, No.9422 del 11 de marzo de 2018, No.9421 del 11 de marzo de 2018, No.9320 del 02 de marzo de 2018, No.9325 del 06 de marzo de 2018, No.9344 del 13 de marzo de 2018. Los FAPO22 de las facturas No.9423 del 11 de marzo de 2018, No.9422 del 11 de marzo de 2018, No.9421 del 11 de marzo de 2018, No.9320 del 02 de marzo de 2018, No.9325 del 06 de marzo de 2018, No.9344 del 13 de marzo de 2018. (...)"

## 2. Pretensiones.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

"1. Por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$651.816.523), derivada de la factura No.9423 del 11 de abril de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso el radicado desembolso No.2018-430-023885-2, del 26 de abril de 2018, de la ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 27 de abril de 2018 al 27 de mayo de 2018 e intereses de mora a la tasa comercial desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago.

2. Por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$677.726.539) derivada de la factura No. 9422 del 11 de abril de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso Radicado desembolso No.2018-430-02390-2, del 26 de abril de 2018, de la ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 27 de abril de 2018 al 27 de mayo de 2018 e interese de mora a la tasa máxima legalmente establecida desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago.

3. Por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$661.532.779) derivada de la factura No.9421 del 11 de abril de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso Radicado desembolso No.2018-430-023896-2, del 26 de abril de 2018, de la ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 27 de abril de 2018 al 27 de mayo de 2018 e intereses de mora a la tasa máxima legalmente establecida desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago. (Inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993)

4. Por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$686.633.108), de la factura No.9344 del 13 de marzo de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso Radicado desembolso No.2018-430-017429-2, del 23 de marzo de 2018, ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 24 de marzo de 2018 al 24 de abril de 2018 e intereses de mora a la tasa máxima legalmente establecida desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha de pago.

5. Por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$644.529.332), de la factura 9325 del 06 de marzo de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso, Radicado desembolso No.2018-0430-017425-2, del 23 de marzo de 2018, ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 24 de marzo de 2018 al 24 de abril de 2018 e intereses de mora a la tasa máxima legalmente establecida desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha de pago.

6. Por la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$744.737.866) de la factura No. 9320 del 02 de marzo de 2018, aceptada y aprobada por FONADE y enviada a desembolso, Radicado desembolso No.2018-430-017432-2 del 23 de marzo de 2018, ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 del 24 de noviembre de 2016, más intereses corrientes a la tasa comercial desde el 24 de marzo de 2018 al 24 de abril de 2018 e intereses de mora a

la tasa máxima legalmente establecida desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha de pago.

7. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia (...)"

### 3. Prueba documental aportada con la demanda

La parte ejecutante allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Poder (Fl.1).
- Copia autentica del contrato interadministrativo derivado No.2162850 del 24 de noviembre de 2016 y sus modificatorios (Fls.10-31 del C.2).
- Copia autentica del anexo No.1 (Fls.32-33 del C.2).
- Copia autentica del anexo No.1 al contrato interadministrativo derivado No.2162850 (Fls.34-44 del C.2).
- Copia autentica del Modificadorio No.2 y aclaración No.1 al contrato interadministrativo derivado No.2162850 (Fls.46-50 del C.2)
- Copia autentica del registro presupuestal del interadministrativo derivado No.2162850 (Fl.51 del C.2).
- Copia autentica del acta de inicio del contrato interadministrativo No.2162850 (Fls.52-53 del C.2).
- Copia autentica de las pólizas del contrato interadministrativo No.2162850 de 2016 (Fls.54-55 del C.2)
- Original de la factura No.9423 del 11 de abril de 2018 (Fl.56 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9423 del 11 de abril de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.57 del C.2).
- Original de la factura No.9422 del 11 de abril de 2018 (Fl.58 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9422 del 11 de abril de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.59 del C.2).
- Original de la factura No.9421 del 11 de abril de 2018 (Fl.60 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9421 del 11 de abril de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.60 del C.2).
- Original de la factura No.9320 del 2 de marzo de 2018 (Fl.62 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9320 del 2 de marzo de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.63 del C.2).
- Original de la factura No.9325 del 6 de marzo de 2018 (Fl.64 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9325 del 6 de marzo de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.65 del C.2).
- Original de la factura No.9344 del 13 de marzo de 2018 (Fl.66 del C.2)
- Copia autentica del FAP 022 de la factura No. 9344 del 13 de marzo de 2018 con sello de radicación a desembolsos. (Fl.67 del C.2).
- Copia simple de la designación del señor Camilo Corena, como gerente del convenio 215085 del 2015.

### 4. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto el despacho se atendra a lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en auto datado el **11 de Octubre de 2018**.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

#### 4.1. Del Título Ejecutivo

Corresponde, entonces, acometer someramente el análisis del concepto de título ejecutivo, sobre el particular es de verse que la doctrina nacional<sup>1</sup> e internacional<sup>2</sup> han definido dicha figura jurídica como aquel documento o conjunto de documentos<sup>3</sup> en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible, a favor del acreedor y en contra de la persona que se obliga, deudor, y el cual debe provenir de éste último o de su causante, no obstante también puede estar contenida en una decisión judicial o en otro documento en el cual la ley le otorga dicho estatus.

Del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende con nitidez los requisitos constitutivos del título ejecutivo -y como se anunció *ad initio*-, requiere que (i) conste en un documento; (ii) que dicho documento provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él; (iii) que su origen emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y, (iv) los demás documentos que señale la ley. Además como exigencia *sine qua non* deberá contener (a) la claridad<sup>4</sup> de la obligación, esto es, la determinación del acreedor, el deudor y la prestación; (b) que la obligación sea expresa, es decir, que no exista duda alguna sobre ella; y (c) exigible<sup>5</sup>, definido por la jurisprudencia como:

*"[...] la calidad que la coloca a las obligaciones en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometidas a plazo, condición, o modo, esto es por tratarse de obligaciones puras, simples y ya declaradas"*<sup>6</sup>.

Por su parte el profesor Devis Echandía señaló con mayor nitidez al respecto<sup>7</sup>:

*"[...] La obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aún cuando este no las mencione."*

<sup>1</sup> "...podemos decir que [el] título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad". Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis S. A., ed., 2009, pp. 9.

"...[e]n el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488". López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte Especial, Octava Edición. Bogotá: DUPRE Editores, ed., 2004, pp. 421.

<sup>2</sup> "GIUSEPPE CHIOVENDA define así el título ejecutivo: 'Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo'. "[p]or su parte, LEO ROSENBERG dice: 'Son títulos ejecutivos o títulos de deuda, los documentos públicos que declaran ejecutada la pretensión por cumplir o una responsabilidad. Obliga al órgano ejecutivo a ejecutar. Casi siempre son resoluciones judiciales pero también pueden ser actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular, le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad directa en razón de la ley', "FRANCESCO CARNELUTTI, refiriéndose al título ejecutivo, dice: 'es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez, o de la partes', y "MANUEL SERNA DOMÍNGUEZ, habla así sobre este aspecto: 'El título ejecutivo consiste en un documento que debe acompañarse a la demanda ejecutiva y que constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y determinar la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes'. Mora G., Nelson R. Procesos de Ejecución, Tomo I, Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Temis Librería, ed., 1982, pps. 61 a 64.

<sup>3</sup> La doctrina colombiana ha calificado el conjunto de documentos como un título ejecutivo complejo.

<sup>4</sup> "La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto [gnoseológico] y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, no confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

"Los escolásticos distinguían entre ideas claras e ideas oscuras. Para ellos, idea clara era la que distinguía o discernía un objeto de otro, individualizando, e idea oscura la que no efectuaba ese discernimiento". Mora G., Nelson R., op. cit. p. 93.

<sup>5</sup> "Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor". Mora G., Nelson R., op. cit. p. 94.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 31 Ago. 1942, A. Tapias Pilonieta. GJ: LIV, p. 383.

<sup>7</sup> El proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, páginas 822 a 824.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1563 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento o condición.

Por otro lado, la doctrina ha clasificado los títulos ejecutivos como (i) **judiciales**, constituidos por las providencias -autos o sentencias- emanadas de los jueces de la república y que establezcan a una parte el cumplimiento de una obligación; (ii) **conciliaciones judiciales**, el acta en donde se establecen los términos de la conciliación en un proceso y en presencia del juez, constituye la definición de unos derechos inciertos o dudosos que, a la sazón, crea mérito suficiente para promover la ejecución; (iii) **contractuales**, las cláusulas en que se estipulen los acuerdos de voluntades entre los particulares sea por un documento público o privado, emergen obligaciones que habilitan su solicitud coercitiva; y (iv) **los actos administrativos** en los cuales se consignan obligaciones a favor del estado, v. gr., las facturas de cobro del impuesto predial, las resoluciones que declaran deudores morosos del estado, entre otros".

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, ha puntualizado:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

**El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)

Por expresa **debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.** En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (8).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>9</sup>. (Negritas y Subrayado por el Despacho).

<sup>8</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868, sobre

Realizada esta puntual precisión, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien procure hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Por su parte el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo, los cuales dispone:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”(Subrayado por el Despacho).

El artículo 297 del citado código señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(...)

**3.** Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**” (Negrillas y subraya fuera del texto).

#### 4.2. Del caso en concreto

Realizadas las presiones anteriores, en el presente caso se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS por las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$651.816.523,00 correspondiente a la factura No.9423.
- (ii) \$677.726.539,00 correspondiente a la factura No.9422.
- (iii) \$661.532.779,00 correspondiente a la factura No.9421.
- (iv) \$744.737.866,00 correspondiente a la factura No.9320.
- (v) \$644.529.332,00 correspondiente a la factura No.9325.
- (vi) \$686.633.108,00 correspondiente a la factura No.9344.

Lo anterior en ejecución del contrato interadministrativo No.2162850 suscrito entre la indicada Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE.

Sobre este particular, la parte ejecutante precisa que el título cuya ejecución se pretende se encuentra integrado por el contrato interadministrativo No. **2162850** suscrito el **24 de noviembre de 2016**, los documentos que demuestran el cumplimiento y las facturas No. No.9423 del 11 de marzo de 2018, No.9422 del 11 de marzo de 2018, No.9421 del 11 de

marzo de 2018, No.9320 del 02 de marzo de 2018, No.9325 del 06 de marzo de 2018, No.9344 del 13 de marzo de 2018. Los FAP022 de las facturas No.9423 del 11 de marzo de 2018, No.9422 del 11 de marzo de 2018, No.9421 del 11 de marzo de 2018, No.9320 del 02 de marzo de 2018, No.9325 del 06 de marzo de 2018, No.9344 del 13 de marzo de 2018, en ese orden de ideas, se trata de un título de los denominados como complejos dado que esta conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, elaboradas por la Administración y el contratista, en las que emanan obligaciones a favor de este último.

Ahora bien, si el título ejecutivo surge de un contrato interadministrativo le es predicable las condiciones de un ejecutivo derivado directamente del contrato, en cuanto a que debe constar una obligación clara, expresa y exigible, que haya resultado insatisfecha, todo de conformidad con lo estipulado por las partes en las referidas formas de contratación.<sup>10</sup>

Analizado el título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a unos determinados requisitos previos para los pagos o los desembolsos que debía adelantar la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como se advierte a continuación:

• **Cláusula sexta del contrato:**

“(…) VALOR DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO: El valor del presente contrato es hasta por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.989.770.480.00) M/L. El valor del presupuesto incluye gastos administrativos, costos directos (arriendo oficina principal, computadores, muebles, papelería, desplazamientos del personal, hospedaje, entre otros, costos directos), así como, demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, de acuerdo con la propuesta presentada que se encuentra en el anexo 1 del presente contrato.

El valor del contrato se encuentra soportado por el certificado de disponibilidad presupuestal:

No.C DP	Fecha CDP	Código Presupuestal	Centro De Costos	Descripción Del Rubro	Monto
7952	21 de julio de 2016	2-1-7-1-01-07-00-01	041635	Honorarios consultoría vigencia actual	\$2.310.428.170

Expedido por el Responsable Fondo Ejecución de Proyectos Fonade.  
Y mediante certificación de vigencias futuras FGP No.10 y No.11 del 19 de julio de 2016, expedidas por el responsable Fondo de Ejecución de proyectos de FONADE, para las vigencias 2017 y 2018, por SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$6.220.339.106.00) Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.459.006.834.00) correspondiente.

• **Clausula séptima del contrato:**

FORMA DE PAGO. En atención al tipo, alcance y tiempo de ejecución del contrato que se desarrollara, FONADE ha determinado la siguiente forma de pago:  
FONADE pagara el valor del contrato al CONTRATISTA de la siguiente manera:

	Frecuencia	Soporte para pago	Valor total del pago
1 PAGO	Entre los dos primeros meses de ejecución del contrato	Aprobación del personal mínimo requerido, plan de calidad y plan de trabajo de la interventoría.	15% del valor total del contrato

<sup>10</sup> José Marcelino Triana Perdomo, El Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el cobro coactivo, Ediciones Doctrina y Ley Pág. 77.

<p>PAGOS MENSUALES</p>	<p>A partir del segundo mes. Mes vencido.</p>	<p>El contratista podrá realizar el cobro de las visitas y reportes realizados mes vencido, por método de reembolso, contra el número de visitas y reportes realizados en el mes correspondiente. (De acuerdo a lo estipulado en la oferta económica y en el anexo técnico. Ver numeral 5 del anexo técnico)</p> <p>Al mes cuarto deberá entregar la puesta en producción del sistema de información.</p> <p>Al mes quinto deberá realizar las pruebas de consumo y validación de la información mediante los webs service desarrollados por la interventoría del sistema de información.</p> <p>Igualmente se pagara el valor correspondiente por personal profesional, personal técnico de apoyo, adicional y gastos de operación proporcionales a cada mes ejecutado.</p> <p><u>Prevía aprobación de informe mensual de interventoría el cual debe incluir los avances en las actividades que contengan el componente, financiero, técnico, administrativo, jurídica, social, ambiental y de apropiación de los PVD. Ver numeral 5 del anexo técnico.</u></p> <p><u>Para la entrega del informe de monitoreo social se debe ver el tiempo de entrega señalado en el cuadro consolidado de informes del anexo técnico.</u></p>	<p>75% del valor del contrato</p>
<p>ULTIMO PAGO</p>	<p>Contra liquidación del contrato</p>	<p>"A la firma del acta de liquidación del contrato de interventoría, a lo señalado en el presente documento para la entrega del sistema de información al Ministerio TIC y a la aceptación y aprobación por parte de FONADE del informe final de Interventoría y el informe final de la Etapa de evaluación del Estudio de efectos sociales del proyecto" (...)</p>	<p>10% del valor del contrato</p>

**Nota: para todos los pagos es necesaria la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, la certificación en cuanto cumplimiento y recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y cumplimiento de los requisitos exigidos por FONADE para el desembolso.**

Los pagos al contratista se realizaran mes vencido, de acuerdo al número de visitas e informes aprobados por la supervisión del contrato en el mes correspondiente.

- Al mes cuarto de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 23% del valor total del mismo.
- Al mes 8 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 33% del valor total del mismo.
- Al mes 12 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 43% del valor total del mismo.
- Al mes 16 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 73% del valor total del mismo.
- Al mes 20 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 90% del valor del mismo.
- A la firma del acta de liquidación del contrato del contrato de interventoría, se pagara el 10% restante de acuerdo a lo establecido por FONADE.

**PARAGRAFO PRIMERO: Las solicitudes de pago deberán ir con la cuenta de cobro y/o factura según corresponda, informes de la supervisión, las demás obligaciones establecidas en el contrato y las requeridas por el Supervisor del Contrato.**

**PARAGRAFO SEGUNDO: REQUISITOS DE PAGO: El pago y el desembolso de recursos relacionados con el contrato queda sometido, además de las condiciones anteriormente previstas, al cumplimiento de los requisitos contenidos en el instructivo de pagos de FONADE, el cual hace parte integrante del presente documentos.** (Negrillas y subraya fuera del texto).

Por su parte la modificación No.1 al contrato interadministrativo derivado No. 2162850 suscrito entre el fondo financiero de proyectos de desarrollo – FONADE y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, modifico la nota correspondiente a la viñeta No.5, establecida en la cláusula séptima del contrato – Forma de pago quedando así:

**Nota: para todos los pagos es necesaria la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, la certificación en cuanto cumplimiento y recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y cumplimiento de los requisitos exigidos por FONADE para el desembolso.**

Los pagos al contratista se realizaran mes vencido, de acuerdo al número de visitas e informes aprobados por la supervisión del contrato en el mes correspondiente.

- Al mes cuarto de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 23% del valor total del mismo.
- Al mes 8 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 33% del valor total del mismo.
- Al mes 12 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 43% del valor total del mismo.
- Al mes 16 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 73% del valor total del mismo.
- **Al mes 19 de ejecución del contrato se pagara hasta máximo el 90% del valor del mismo.**
- A la firma del acta de liquidación del contrato del contrato de interventoría, se pagara el 10% restante de acuerdo a lo establecido por FONADE.

En caso de contradicciones en la forma de pago, prima lo establecido en el cuerpo del contrato.

En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interadministrativo No. 2162850 de 2016, suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como las diferentes modificaciones y aclaraciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos uno por el 15% del valor total del contrato, un 75% del valor del contrato (con pagos mensuales) y un último pago por el 10% del valor del contrato. Respecto al segundo pago se indicó que este se realizaría "*Prevía aprobación de informe mensual de interventoría el cual debe incluir los avances en las actividades que contengan el componente, financiero, técnico, administrativo, jurídica, social, ambiental y de apropiación de los PVD. Ver numeral 5 del anexo técnico. Para la entrega del informe de monitoreo social se debe ver el tiempo de entrega señalado en el cuadro consolidado de informes del anexo técnico.*" (fl.24 del C.2).

Por otra parte, se señaló que para todas las solicitudes de pago se debía aportar los informes de supervisión y para realizar los pagos era necesaria la certificación en cuanto cumplimiento y recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, y cumplimiento de los requisitos exigidos por FONADE para el desembolso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula séptima, así como las modificaciones y aclaraciones determinaron claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar para el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente.

Ahora bien, el despacho no puede dar validez a las facturas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto los sobre los cuales se solicita su desembolso son de carácter público y, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por consiguiente, se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo exigible para el FONADE, habida cuenta que el proceso no reposa medio probatorio alguno que determine el cumplimiento de las exigencias para el pago por las actividades adelantadas por la parte demandante, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, como apoderado judicial de la parte actora, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

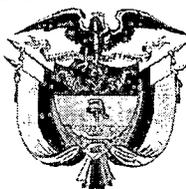
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 eN  
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00448-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JAIRO FABIAN ALBA LOPEZ y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.  
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **5 de Diciembre de 2018**, el señor Jairo Fabián Alba López y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 10.50 % según acta de junta médica laboral No.343 registrada en la dirección de sanidad Armada Nacional y confirmada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía (Fls.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

**“(…) Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible<sup>1</sup>, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío*”<sup>2</sup>.

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

*“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):*

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos***<sup>3</sup>  
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

**hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

**Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad**, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto<sup>5</sup>, 1º de marzo<sup>6</sup> y 14 de febrero de 2018<sup>7</sup>, 24 de mayo de 2017<sup>8</sup> y 10 de mayo de 2016<sup>9</sup>, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

<sup>5</sup> En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>6</sup> En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>9</sup> En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que en enero de 2013, el señor Jairo Fabián Alba López estando en comisión, sufrió un accidente que lesionó su brazo izquierdo, de acuerdo con lo descrito en el acta de junta medico laboral No.343 (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

(...) “**FECHA INICIACION:** 2013. Comisión caída hueco.  
**SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** Luxación hombro izquierdo (...)”

Así mismo lo consigna el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No.M17-3-195 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No.012 del libro de tribunales medico móviles, al indicar:

(...) “IV. SITUACION ACTUAL.

(...) Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y solicita le aumenten lo calificado por su hombro izquierdo y considere la pensión para tener sus servicios de salud. En enero de 2013 cae de propia altura presentando trauma en hombro izquierdo con dolor y limitación funcional siendo trasladado a sanidad de Coveñas donde hacen diagnóstico de luxación de hombro procediendo a realizarse reducción, media hora después al colocarse camisa se vuelve a luxar con nueva reducción siendo licenciado un mes después, un mes después de licenciado presenta nuevamente luxación consultando al hospital los patios de Cúcuta, de donde se retira haciéndole reducción su hermano. Para el 2015 fue valorado por ortopedista de la clínica san José de Cúcuta ordenando manejo quirúrgico con artroscopia en septiembre de 2015, incapacitado por 30 días, con fisioterapia posterior, no volvió a presentar luxación, refiere como secuelas dolor para lo cual toma acetaminofén y metocarbamol (...)” (Destacado por el despacho).

Por su parte en el acápite de hechos y omisiones de la demanda, se señala en el numeral 9, que el día **17 de febrero de 2013**, fue retirado de la institución el señor Jairo Fabián Alba López.

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los posibles perjuicios ocasionados al señor Jairo Fabián Alba cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio y presento trauma en el hombro izquierdo, luego según lo expuesto y lo obrante en el expediente se advierte que el daño fue advertido desde el momento que se ocasiono el accidente, es decir en Enero de 2013, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicho año, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **1 de Febrero de 2013**, dado que la parte actora no indicó el día exacto en que ello ocurrió el accidente.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **1 de Febrero de 2015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **5 de Diciembre de 2018**.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

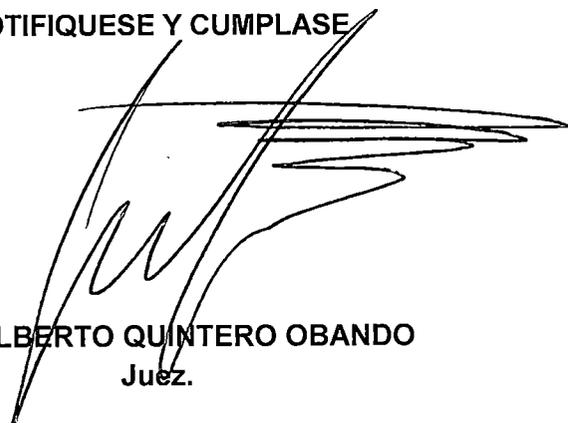
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

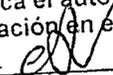
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00387-00  
**Clase de Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Demandante:** CASUR.  
**Demandado:** LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON.  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2018 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que aportara constancia del oficio citatorio regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA (Fl.39).
2. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 5 de febrero de 2019 da cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2018 y solicita se tenga como dirección de notificación del demandado la aportada con la demanda. (Fls.42-46).

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 5 de febrero de 2019 aporta al expediente copia del oficio de notificación dirigido al señor Leoncio Hernández Barón de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en la que se advierte que no fue recibido según (fls.44-45), sin embargo, la parte interesada en que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda manifiesta que la dirección es la correcta dado que la parte demandada aun ocupa el inmueble ubicado en la carrera 7 No.12B-52 oficina 913, por lo que solicita que se de aplicación al artículo 384 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Frente al argumento expuesto por la parte demandante, se accederá a la solicitud de tener como dirección de notificación del arrendatario la del inmueble arrendado, por lo cual se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que realice el oficio citatorio del artículo 291 aportando al expediente constancia de recibido, advirtiéndole que si la misma llega ser rehusada o devuelta se surtirá de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase por última vez al apoderado judicial de la parte demandante para que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, allegando las constancias pertinentes.

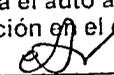
**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

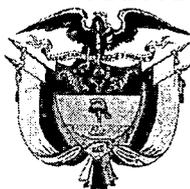
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012   
EL SECRETARIO

## RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00473-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** YILIVER SUAREZ TABORDA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA DE COLOMBIA.  
**Asunto:** Rechaza demanda por Caducidad.

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **24 de Octubre de 2018**, el señor Yiliver Suarez Taborda y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 100 % según acta de junta médica laboral No.234-16 DISAN (Fls.1-8).
2. Por acta de reparto reparto le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda – el conocimiento del presente proceso, quien a través de auto del **16 de noviembre de 2018** declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. (Fls.17-18).
3. En Acta Individual de Reparto del **14 de diciembre de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera. (Fl.21).

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

#### 1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (….) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*(Destacado fuera del texto original).-*

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible<sup>1</sup>, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío<sup>2</sup>.*

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

*“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):*

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

*manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos*<sup>3</sup>  
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entiendo si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.**

**De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.**

**Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”.** (Las negrillas no son originales).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto<sup>5</sup>, 1º de marzo<sup>6</sup> y 14 de febrero de 2018<sup>7</sup>, 24 de mayo de 2017<sup>8</sup> y 10 de mayo de 2016<sup>9</sup>, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Descendiendo al caso concreto y según los hechos de la demanda, se advierte que el señor Yiliver Suarez Taborda prestando su servicio militar obligatorio, sufrió un accidente el día **10 de septiembre de 2014** al golpearse la cara en la vista izquierda con el fusil de dotación, sin ser remitido alguna institución hospitalaria para valoración médica. Razón por la cual para dicho momento el demandante no conocía la magnitud del daño.

No obstante de lo anterior, la junta médica laboral No.234-16 DISAN registra las siguientes anotaciones:

(...) "CONCEPTO DE ESPECIALISTAS.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTA, D.C. JULIO 19 DE 2016 NUMERO ASUNTO: CONCEPTO MEDICO DE: OFTALMOLOGIA I. IDENTIFICACION: 1004683243 APELLIDOS Y NOMBRES: SUAREZ TABORDA YILIVER 1. FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR: PERDIDA DE VISION POR OJO IZQUIERDO AL PARECER DESDE LOS 10 AÑOS DE EDAD SEGÚN VALORACION DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014. 2. **SIGNOS SINTOMAS Y PRINCIPALES EXAMENES PARACLINICOS DE LA MISMA: ECOGRAFIA OCULAR REPORTADA EN HISTORIA CLINICA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014. DESPRENDIMIENTO DE RETINA TOTAL EN EMBUDO CERRADO EN OJO IZQUIERDO (...)**" (Destacado por el despacho)

Ahora bien la historia clínica aportada al expediente se visualiza que para el día 9 de enero de 2015 se le realizó procedimiento quirúrgico al señor Yiliver Suarez Taborda consistente en una Vitrectomía posterior con endolaser mas implante de lente intraocular más cilicon en el ojo izquierdo y para dicha fecha ya presentaba el diagnostico de desprendimiento de retina según incapacidad medica aporta a folio (54 de C.2)

En ese contexto, el señor Yiliver Suarez Taborda tuvo conocimiento de la magnitud del daño según lo expuesto y lo obrante en el expediente desde el 9 de diciembre de 2014, momento para el cual se le diagnosticó el desprendimiento de retina del ojo izquierdo, de ahí que el término de

<sup>5</sup> En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>6</sup> En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>9</sup> En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

caducidad se contabilice a partir de dicho año, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **10 de diciembre de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **24 de Octubre de 2018**.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

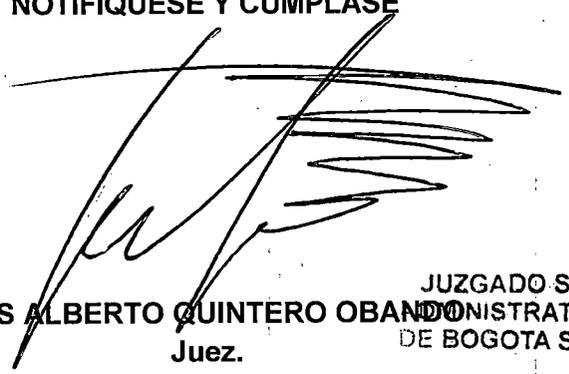
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012  
EL SECRETARIO

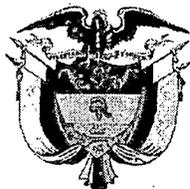
1000

1000

1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00470-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO BEDOYA NORDMANN y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2018, los señores **Gustavo Bedoya Nordmann, Gustavo Bedoya Serna, Fanny Esther Nordmann, Gustav Alberto Bedoya de la Aspriella, Angélica María Bedoya de la Aspriella, Mayra Bedoya Nordmann, Guillermo Bedoya Nordmann, Juan Pablo Bedoya Nordmann, Natalia María Gene Bedoya, Hernando Andrés Gene Bedoya y Carolina Alejandra Gene Bedoya** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Gustavo Bedoya Nordmann. (Fls.1-11 del C.1)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Gustavo Bedoya Normann desde el 12 de Julio de 2011 al 27 de diciembre de 2011, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (119) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 6 de noviembre de 2018. (Fl.1 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Gustavo Bedoya Nordman, es decir, el día **21 de Octubre de 2016. (Fl.54 del C.2).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de Octubre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de septiembre de 2018**, esto es faltando Un (1) mes, Ocho (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **6 de Noviembre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **7 de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de diciembre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **14 de diciembre de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Gustavo Bedoya Nordmann (afectado)
- Gustavo Bedoya Serna – Padre lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 27 del C.2.
- Fanny Esther Nordmann – Madre lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 27 del C.2.
- Gustavo Alberto Bedoya de la Aspriella – Hijo lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del C.2.
- Angélica María Bedoya de la Aspriella – Hija lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 19 del C.2.
- Mayra Bedoya Nordmann – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 23 del C.2.
- Guillermo Bedoya Nordmann – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 22 del C.2.
- Juan Pablo Bedoya Nordmann – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 21 del C.2.
- Natalia María Gene Bedoya – sobrina lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 24 del C.2.

- Hernando Andrés Gene Bedoya – Sobrino lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del C.2.
- Carolina Alejandra Gene Bedoya – Sobrina lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 26 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad del señor Gustavo Bedoya Nordmann.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Gustavo Bedoya Nordmann, Gustavo Bedoya Serna, Fanny Esther Nordmann, Gustav Alberto Bedoya de la Aspriella, Angélica María Bedoya de la Aspriella, Mayra Bedoya Nordmann, Guillermo Bedoya Nordmann, Juan Pablo Bedoya Nordmann, Natalia María Gene Bedoya, Hernando Andrés Gene Bedoya y Carolina Alejandra Gene Bedoya **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.10.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEPTIMO:** Se **RECONOCE** personería al abogado Daniel Medina García identificado con la cédula de ciudadanía No.79.585.526 y tarjeta profesional No.219.446 del C.S.J como apoderada de la parte demandante. Se concede en los términos establecidos en los poderes obrantes en fls.12-17 aportados al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 022

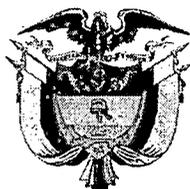
EL SECRETARIO

AS

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00451-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JEFERSON ARLEY MORALES PEREZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de **7 de diciembre de 2018**, los señores **Jeferson Arley Morales Pérez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Erick Santiago Morales y Dominic Jesús Morales; José Enrique Morales, Saly Pérez Cruz** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julio Cesar Cárdenas Pérez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Jeferson Arley Morales (Fls.1-80)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Jeferson Arley Morales Pérez desde el 17 de Marzo de 2016 al 13 de diciembre de 2016, por el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su

vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (79) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **5 de diciembre de 2018**. (Fls.95-97).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Jeferson Arley Morales, es decir, el día **17 de Febrero de 2017**. (Fls.20-23 del C.2).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de Febrero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de octubre de 2018**, esto es faltando tres (3) meses, Veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **5 de diciembre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **6 de diciembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **1 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de diciembre de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Jeferson Arley Morales Pérez (afectado)
- Erick Santiago Morales Bernal – hijo lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del C.2.
- Dominic Jesús Morales Matiz – hijo lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del C.2.
- José Enrique Morales – Padre lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del C.2.
- Saly Pérez Cruz – Madre lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del C.2.
- Julio Cesar Cárdenas Pérez – hermano lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del C.2.
  
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les

atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Jeferson Arley Morales Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Erick Santiago Morales y Dominic Jesús Morales; José Enrique Morales, Saly Pérez Cruz quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Julio Cesar **Cárdenas** Pérez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.78.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

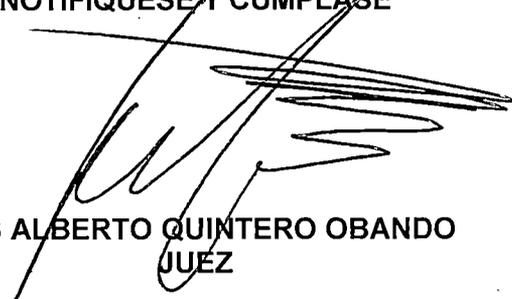
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEPTIMO:** Se **RECONOCE** personería a la abogada Juliana Gálvez Zapata identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.248.624 y tarjeta profesional No.277.383 del C.S.J como apoderada de la parte demandante. Se concede en los términos establecidos en los poderes obrantes en fls.81-90 conferidos al representante de Legal Group Especialistas en derecho S.A.S y según el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

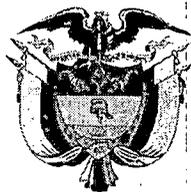
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00475-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DAVID FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **18 de Diciembre de 2018**, los señores **David Fernando Amaya Rodríguez, María Inés Rodríguez Castro** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Diana Sofía Amaya Rodríguez, Luis Ramiro Amaya Urrego, Liceth Paola Amaya Rodríguez, Andrés Mauricio Acosta Rodríguez y Daniel Acosta Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **15 de Agosto de 2017** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón de Selva No.51 "Gr. José María Ortega"(Fls.10-27).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (131) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 7 de noviembre de 2018 (Fls.48-49).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **16 de agosto de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de agosto de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de Octubre de 2017**, esto es faltando Diez (10) meses, quince (15) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **7 de noviembre de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **8 de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **23 de Septiembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de diciembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- David Fernando Amaya Rodríguez (lesionado)
- Luis Ramiro Amaya Urrego – padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C.2.

- María Inés Rodríguez Castro – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C.2.
  - Diana Sofía Amaya Rodríguez – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del C.2.
  - Liceth Paola Amaya Rodríguez – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del C.2.
  - Andrés Mauricio Acosta Rodríguez – Hermano lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del C.2.
  - Daniel Acosta Rodríguez – Hermano lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores David Fernando Amaya Rodríguez, María Inés Rodríguez Castro, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Diana Sofía Amaya Rodríguez, Luis Ramiro Amaya Urrego, Liceth Paola Amaya Rodríguez, Andrés Mauricio Acosta Rodríguez y Daniel Acosta Rodríguez **NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.24).**

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C No.19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-9 del plenario.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor David Fernando Amaya Rodríguez, con C.C. 1.121.960.091. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o dependencia correspondiente para que envíe a este despacho copia auténtica, completa y legible del informativo administrativo por lesión del señor David Fernando Amaya Rodríguez con C.C. 1.121.960.091, por los presuntos hechos ocurridos en la base militar de la Chorrera en Leticia, Amazonas, el 15 de agosto de 2017.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este

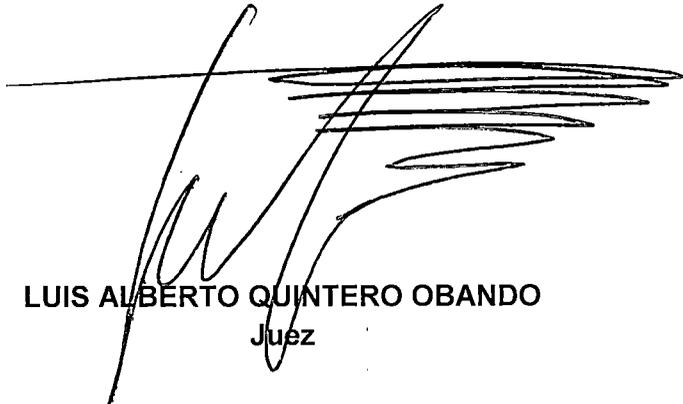
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA

HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 *el*

EL SECRETARIO

THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY

NAVY DEPARTMENT  
WASHINGTON, D. C.

1914

NOV 10 1914

1914

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00461-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD y OTROS.  
**Asunto:** REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **8 de septiembre de 2017**, **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** solicitó que se declarara solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Fiduciarias que conforman el Consorcio SAYP 2011 y sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga por las sumas adeudadas por 147.508 recobros presentados al 31 de marzo de 2017 como contraprestación a la prestación y suministro de servicios de salud que no se encontraban en el POS autorizados por comité técnico científico de la EPS (Fls.28-43).
2. Por reparto realizado el **8 de septiembre de 2017**, el proceso le correspondió al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **7 de marzo de 2018**, resolvió admitir la demanda. (Fls.63-64)
3. En auto del **12 de Octubre de 2018** el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dispone rechazar la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.164-165).
4. Por reparto realizado el **11 de diciembre de 2018**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.167).

**CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** a cargo de las entidades demandadas por suministro de servicios de salud que se efectuaron acatando lo estipulado en el artículo 168 de la ley 100 y de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un

precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**<sup>3</sup>, en los siguientes términos;

### **“3.3 Reiteración del precedente fijado**

<sup>1</sup> Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>2</sup> Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

**En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.**

***(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

***Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:***

***i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*****

***ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.”*** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**<sup>4</sup> y auto datado **28 de noviembre de 2017**<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>6</sup>. Y además se expuso:

***“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*** (Lo subrayado es mío).

<sup>4</sup> Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

<sup>5</sup> Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*” (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el parágrafo transitorio “*que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00461-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 ed

EL SECRETARIO

10

11

12

13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00019-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SALUD TOTAL EPS  
**Demandado:** NACION – ADRES y OTROS.  
**Asunto:** REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **31 de agosto de 2018**, solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social - Consorcio SAYP 2011- Asesoría en sistematización de datos S.A – ASD S.A.S – Servis Outsourcing Informático S.A.S – SERVIS S.A.S – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y Unión Temporal FOSYGA 2014 por las sumas adeudadas de los recobros por concepto de medicamentos, insumos y transportes no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.2-16).
2. Por reparto realizado el **31 de agosto de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **5 de Octubre de 2018**, rechazar la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.58-61).
3. Por reparto realizado el **28 de enero de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.63).

**CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **SALUD TOTAL EPS** y a cargo de las entidades demandadas por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria

laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**<sup>3</sup>, en los siguientes términos;

### **“3.3 Reiteración del precedente fijado**

**En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo**

<sup>1</sup> Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>2</sup> Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

**tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.**

**(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.**

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015<sup>4</sup>** y auto datado **28 de noviembre de 2017<sup>5</sup>**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>6</sup>. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

<sup>4</sup> Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

<sup>5</sup> Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)* (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio “*que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00019-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SALUD TOTAL EPS

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

24 ABR. 2019

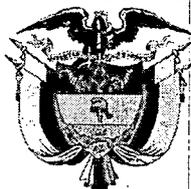
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012 

EL SECRETARIO

THE  
OFFICE  
OF THE  
SECRETARY  
OF THE  
NAVY  
WASHINGTON  
D. C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00463-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SALUDTOTAL EPS  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **26 de Febrero de 2016**, SALUDTOTAL EPS solicita que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A; FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX - CONSORCIO SAYP 2011 – ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A – SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A – CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S – COMISION DE REGULACION EN SALUD**, en razón a la omisión en el pago de 36 servicios de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la Unidad de Pago por capitación UPC a los que se refieren las 868 solicitudes de recobro (Fls. 1-36 del C.1).
2. Por reparto realizado el **26 de febrero de 2016**, el proceso le correspondió al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quien a través de auto del **11 de abril de 2016** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.
3. El proceso fue asignado por reparto el día **3 de mayo de 2016** al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá quien a través de auto del **30 de junio de 2016**, rechaza la demanda y ordena remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de salud. (Fl.136 del C.1).
4. La Superintendencia Nacional de Salud a través de proveído del **22 de Noviembre de 2016** dispone remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dirima el conflicto negativo suscitado entre dicha entidad y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del circuito de Bogotá (Fls.139-140).
5. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplina a través de providencia del **2 de agosto de 2017** resuelve dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones y ordena remitir de manera inmediata la totalidad del expediente al Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá. (Fls.162-169).

6. El Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá por auto datado el 15 de Junio de 2018 decide admitir la demanda y en posterior auto de fecha 9 de Octubre de 2018 resuelve declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso ordinario, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto (Fl.201) y (Fls.203-209).
7. Por reparto realizado el **12 de diciembre de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 211).

### CONSIDERACIONES

El acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2016 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" en su numeral 8 indica:

**(...)ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

**8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.

**8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

**8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos.

Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

**8.5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...) (Destacado por el despacho)

Si bien el numeral 8.5 de la norma transcrita, está dirigida a los procesos que se conocen por primera vez en segunda instancia, también es cierto que dicha norma regula las reglas de adjudicación en el sistema de reparto que deben ser tenidas en cuenta por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos al momento de realizar el reparto de un proceso, dado que la finalidad de la adjudicación es conservar la competencia del juez que ha conocido el proceso, con el fin de que sean únicamente dos despachos judiciales los que conocen del mismo, es decir el a quo y el ad quem en desarrollo de los principios de economía, inmediación y celeridad a fin de optimizar la función jurisdiccional.

Por lo anterior considera el despacho, que resulta improcedente someter este proceso a un nuevo reparto adjudicándolo al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00463-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SALUDTOTAL EPS

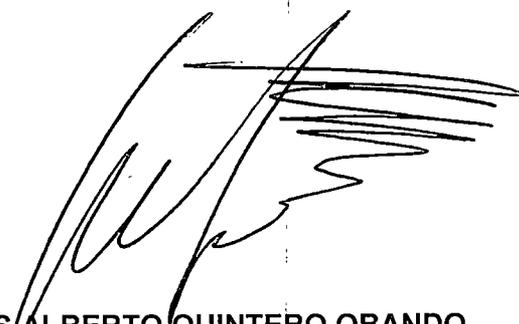
Bogotá, cuando ya había sido conocido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – Oral de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-43-061-2016-00120-00 - despacho judicial que no emitió providencia rechazando la demanda, ni emitió impedimentos o recusaciones para conocer del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaria previas las cancelaciones de rigor **envíese** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá expediente No. 11001-33-43-061-2016-00120-00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**24 ABR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012 

**EL SECRETARIO**

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958